



PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL CÓDIGO CONTRAVENCIONAL

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 43° de la Ley de N° 1472 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 43- Prescripción de la acción. La acción prescribe a los dos (2) años de cometida la contravención o de la cesación de la misma si fuera permanente.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 44° de la Ley de N° 1472 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 44 - Prescripción de la sanción. La sanción prescribe a los dos (2) años de la fecha en que la sentencia quedó firme o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiera empezado a cumplirse.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 22° de la Ley de N°1472 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 22 - Sanciones principales. Son sanciones principales –

Trabajo de utilidad pública.

Multa. La multa será determinada en Unidades Fijas (UF). Será aplicable analógicamente lo establecido por el artículo 20 de la Ley N° 451 que establece el Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Arresto.

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el artículo 24° de la Ley de N°1472 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 24 - Sanciones sustitutivas - Cuando el contraventor injustificadamente no cumpla o quebrante las sanciones impuestas, el Juez puede sustituirlas por trabajos de utilidad pública o excepcionalmente arresto. Esta medida puede cesar cuando el



contraventor manifiesta su decisión de cumplir la sanción originalmente impuesta, o el resto de ella.

En los casos que fuera procedente la medida referida en el párrafo precedente, el juez/a efectúa la conversión a razón de un (1) día de arresto o un (1) día de trabajos de utilidad pública por cada cuatrocientos (400) unidades fijas por cada día de trabajo de utilidad pública no cumplidos.

En tal supuesto, la sanción sustitutiva a aplicarse no puede exceder el máximo previsto para dicha especie de sanción en el tipo contravencional respectivo.

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el artículo 25° de la Ley de N°1472 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 25 - Extensión de las sanciones -. Las sanciones no pueden exceder: Trabajos de utilidad pública, hasta noventa (90) días.

Multa, hasta cien mil (100.000) unidades fijas

Arresto, hasta sesenta (60) días, excepto en lo dispuesto en Libro II, Título I, Capítulo III y el Título Ven los que no puede exceder los noventa (90) días.

Clausura, hasta ciento ochenta (180) días.

Inhabilitación, hasta dos (2) años, excepto en lo dispuesto respecto del Título V.

Prohibición de concurrencia hasta un (1) año.

Interdicción de cercanía, hasta un máximo de doscientos (200) metros.

Instrucciones especiales, hasta doce (12) meses.

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el artículo 29° de la Ley de N°1472 y sus modificatorias por el siguiente:



Artículo 29 – Multa -. La multa es la sanción pecuniaria a pagar por el contraventor/a, en moneda de curso legal y será determinadas en Unidades Fijas conforme a lo establecido en el artículo 20°

Los importes percibidos por multas deben destinarse a financiar los programas de educación, deportes, promoción social y salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. No se impone la sanción de multa a quien no tiene capacidad de pago, a quienes les serán aplicables otras sanciones previstas por este código.

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyese el artículo 53° de la Ley de N°1472 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 53 – Pelear -. Tomar parte en una agresión. Quien pelea o toma parte en una agresión en lugar público o de acceso público es sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública, multa de cuarenta (40) a ochocientas (800) unidades fijas o uno (1) a cinco (5) días de arresto.

ARTÍCULO 8°.- Sustitúyese el artículo 54° de la Ley de N°1472 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 52 - Hostigar. Intimidar -. Quien intimida u hostiga de modo amenazante o maltrata físicamente a otro, siempre que el hecho no constituya delito, es sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública, multa de cuarenta (40) a novecientas (900) unidades fijas o uno (1) a cinco (5) días de arresto.

Acción dependiente de instancia privada.

ARTÍCULO 9°.- Sustitúyese el artículo 57° de la Ley de N°1472 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 57- Colocar o arrojar sustancias insalubres o cosas dañinas en lugares públicos -. Quien coloca o arroja sustancias insalubres o cosas capaces de producir un daño, en lugares públicos o privados de acceso público, es sancionado con multa de cien (100) a doce mil (12.000) unidades fijas o tres (3) a treinta (30) días de arresto.



La sanción se eleva al doble cuando la conducta se realiza en espacios donde concurren niños/as. Idéntica sanción de multa le corresponde a las personas de existencia ideal cuando la acción se realiza en nombre, al amparo, en beneficio o con autorización de las mismas.

Admite culpa.

ARTÍCULO 10°.- Sustitúyese el artículo 58° de la Ley de N°1472 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 58 - Organizar o promover juegos o competencias de consumo de alcohol. Quien organiza o promueve juegos o competencias consistentes en el consumo de bebidas alcohólicas es sancionado/a con multa de mil (1.000) a quince mil (15.000) unidades fijas o dos (2) a quince (15) días de arresto. La sanción se eleva al doble cuando en el juego o competencia intervienen personas menores de dieciocho (18) años. En este único supuesto se admite la forma culposa.

ARTÍCULO 11°.- Sustitúyese el artículo 59° de la Ley de N°1472 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 59- Espantar o azuzar animales. Quien deliberadamente espanta o azuza un animal con peligro para terceros es sancionado/a con uno (1) a tres (3) días de trabajo de utilidad pública o multa de cuarenta (40) a ciento veinte (120) unidades fijas.

Idéntica sanción corresponde a quien omita los recaudos de cuidado respecto de un animal que se encuentra a su cargo con peligro para terceros.

En ambos casos, la sanción se eleva al doble cuando por esa conducta se pone en peligro a una persona menor de dieciocho (18) años, mayor de setenta (70) años o con discapacidad.

ARTÍCULO 12°.- Sustitúyese el artículo 61° de la Ley de N°1472 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 61- Ingresar o permanecer contra la voluntad del titular del derecho de admisión Quien ingresa o permanece en lugares públicos, o de acceso público o

Último cambio: 5/11/2024 15:55:00 - Cantidad de caracteres: 44620 - Cantidad de palabras: 8570



privado, contra la voluntad expresa de quien tiene el derecho de admisión es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de cuarenta (40) a doscientas (200) unidades fijas.

ARTÍCULO 13°.- Sustitúyese el artículo 62° de la Ley de N°1472 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 62- Derecho de admisión Quien ingresa o permanece en un evento futbolístico, fehacientemente notificado de su impedimento de ingresar o permanecer en el estadio, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de arresto o multa de doscientos cincuenta (250) a mil (1.000) unidades fijas.

ARTÍCULO 14°.- Sustitúyese el artículo 63° de la Ley de N°1472 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 63- Inducir a menor de edad a mendigar. Quien induce a una persona menor de edad o con necesidades especiales a pedir limosna o contribuciones en su beneficio o de terceros es sancionado/a con uno (1) a veinte (20) días de trabajos de utilidad pública o multa de cuarenta (40) a mil (1000) unidades fijas.

La sanción es de cinco (5) a treinta (30) días de arresto o multa de cuarenta (200) a ochocientas (1600) unidades fijas cuando exista previa organización.

El juez/a puede eximir de pena al autor/a en razón del superior interés del niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO 15°.- Sustitúyese el artículo 64° de la Ley de N°1472 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 64 - Actos de contenido sexual que involucren menores Quien promoció, publicite o informe de manera explícita o implícita, por cualquier medio, ayuda, oportunidad, sitio, servicios y/o elementos adecuados o necesarios a fin de que terceros participen o intervengan en actos de contenido sexual que involucren a niños, niñas y adolescentes, será sancionado con arresto de diez (10) a sesenta (60) días o multa de doscientos cincuenta (250) a dos mil quinientas (2.500) unidades fijas. Quien



conduzca a terceros a establecimientos o lugares donde se oferte a menores de dieciocho años para su utilización en actos de contenido sexual, será sancionado con arresto de diez (10) a sesenta (60) días o multa de doscientos cincuenta (250) a dos mil quinientas (2.500) unidades fijas.

Si en las conductas precedentes intervienen prestadores de servicios turísticos, individual, colectiva u organizadamente, o al amparo de agencias u otras organizaciones turísticas, serán sancionados con treinta (30) a noventa (90) días de arresto o multa de mil quinientas (1.500) a cinco mil (5.000) unidades fijas.

Igual sanción será aplicable si, actuando en vinculación con agencias u organizaciones prestadoras de servicios turísticos, las conductas precedentes fueran cometidas por titulares responsables de bares y demás lugares de expendio de bebidas o titulares y conductores de ómnibus, camiones, taxis, remises o cualquier otro medio de transporte.

Cuando los actos prohibidos sean cometidos, con o sin fines de lucro, por una persona jurídica, ésta será sancionada con multa de dos mil quinientas (2.500) unidades fijas y clausura del establecimiento e inhabilitación por el plazo máximo establecido por la ley.

Si los hechos fuesen reputados presuntamente delictuosos, se dará inmediata intervención al Juez órgano jurisdiccional correspondiente, poniéndose a los arrestados a disposición de las autoridades judiciales pertinentes, según lo previsto por el artículo 15 de la presente Ley.

ARTÍCULO 16°.- Sustitúyese el artículo 66° de la Ley de N°1472 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 66 - Tolerar o admitir la presencia de personas menores en lugares no autorizados. El propietario/a, gerente/a, empresario/a, encargado/a o responsable de un local de espectáculos públicos, de baile o de entretenimientos, que tolera o admite la entrada o permanencia de una persona menor de dieciocho años fuera del horario



permitido es sancionado/a con multa de cuatrocientos (400) a mil doscientos (1200) unidades fijas.

Admite culpa.

ARTÍCULO 17°.- Sustitúyese el artículo 67° de la Ley de N°1472 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 67 - Suministrar material pornográfico. Quien suministra o permite a una persona menor de dieciocho (18) años el acceso a material pornográfico es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública, multa de cincuenta (50) a ochocientas (800) unidades fijas, o uno (1) a cinco (5) días de arresto.

La sanción se eleva al doble en caso de que tal conducta se dirija a una persona menor de dieciséis (16) años.

Admite culpa.

ARTÍCULO 18°.- Sustitúyese el artículo 68° de la Ley de N°1472 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 68 - Suministrar objetos peligrosos a menores. Quien suministra a una persona menor de dieciocho (18) años cualquier tipo de arma no convencional, de aire o gas comprimido, arma blanca u objetos cortantes o contundentes inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir, es sancionado/a con multa de cien (100) a setecientas cincuenta (750) unidades fijas o dos (2) a quince (15) días de arresto.

La sanción se eleva al doble si se suministran materias explosivas o sustancias venenosas.

Admite culpa.

ARTÍCULO 19°.- Sustitúyese el artículo 66° de la Ley de N°1472 y sus modificatorias por el siguiente:



Artículo 69- Suministrar indebidamente productos industriales o farmacéuticos. Quien suministra indebidamente a una persona menor de dieciocho años productos industriales o farmacéuticos, de los que emanen gases o vapores tóxicos que, al ser inhalados o ingeridos, sean susceptibles de producir trastornos en la conducta y daños en la salud, es sancionado/a con arresto de dos (2) a quince (15) días o con multa de cien (100) a setecientas cincuenta (750) unidades fijas .

La sanción se incrementa al doble cuando la acción se dirija a una persona menor de dieciséis (16) años o los hechos se cometan en el interior o en las adyacencias de un establecimiento escolar o educativo, o en ocasión de las entradas o salidas de los alumnos.

Admite culpa.

ARTICULO 20°.- Sustitúyese el artículo 72° de la Ley de N°1472 y sus modificatorias por el siguiente

Artículo 72 - Alterar identificación de las sepulturas. Quien altera o suprime la identificación de una sepultura es sancionado/a con multa de cuarenta (40) a doscientas (200) unidades fijas.o uno (1) a cinco (5) días de arresto.

ARTÍCULO 21°.- Sustitúyese el artículo 70° de la Ley de N°1472 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 73- Inhumar, exhumar o profanar cadáveres humanos, violar sepulcros, dispersar cenizas. Quien inhuma o exhuma clandestinamente o profana un cadáver humano, viola un sepulcro o sustrae y dispersa restos o cenizas humanos se sanciona con multa de cien (100) a quinientas (500) unidades fijas o dos (2) a diez (10) días de arresto

ARTÍCULO 22°.- Sustitúyese el artículo 74° de la Ley de N°1472 y sus modificatorias por el siguiente:



Artículo 74- Perturbar ceremonias religiosas o servicios fúnebres. Quien impide o perturba la realización de ceremonias religiosas o de un servicio fúnebre es sancionado/a con uno (1) a tres (3) días de trabajo de utilidad pública, multa de cincuenta (50) a mil cuatrocientos (250) unidades fijas, o uno (1) a tres (3) días de arresto.

La sanción se eleva al doble si se produce el ultraje o profanación de objetos o símbolos en ofensa a los sentimientos religiosos.

ARTÍCULO 23° Sustitúyese el artículo 79° de la Ley de N°1472 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 79 - Afectar el funcionamiento de servicios públicos. Quien afecta intencionalmente el funcionamiento de los servicios públicos sanitarios, hospitalarios, de alumbrado, limpieza, gas, electricidad, agua, teléfono, transporte, correo o transmisión de datos, es sancionado/a con multa de doscientas cincuenta (250) a mil doscientas cincuenta (1.250) unidades fijas o arresto de dos (2) a diez (10) días. Igual sanción se aplica a quien abra, remueva o afecte bocas de incendio, tapas de desagües o sumideros. Este supuesto admite culpa.

ARTÍCULO 24°.- Sustitúyese el artículo 80° de la Ley de N°1472 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 80- Afectar la señalización dispuesta por autoridad pública. Quien altera, remueve, simula, suprime, torna confusa, hace ilegible o sustituye señales colocadas por la autoridad pública para identificar calles o su numeración o cualquier otra indicación con fines de orientación pública de lugares, actividades o de seguridad, es sancionado/a con uno (1) a diez (10) días de trabajos de utilidad pública o multa de cuarenta (40) a doscientas (200) unidades fijas.

La misma sanción se aplica a quien impide colocar la señalización reglamentaria.

ARTÍCULO 25°.- Sustitúyese el artículo 81° de la Ley de N°1472 y sus modificatorias por el siguiente:



Artículo 81 Afectar servicios de emergencia o seguridad. Quien requiere sin motivo un servicio de emergencia, seguridad o servicio público afectado a una emergencia, es sancionado/a con dos (2) a diez (10) días de trabajos de utilidad pública o multa de cien (100) a quinientas (500) unidades fijas.

Quien impide u obstaculiza intencionalmente tales servicios es sancionado con multa de doscientas cincuenta (250) a mil doscientas cincuenta (1.250) unidades fijas o arresto de dos (2) a diez (10) días.

ARTÍCULO 26°.- Sustitúyese el artículo 82° de la Ley de N°1472 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 82 - Falsa denuncia. Quien denuncia falsamente una contravención o una falta ante la autoridad es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajos de utilidad pública, o multa de cuarenta (40) a mil quinientos (1.500) unidades fijas, o uno (1) a cinco (5) días de arresto.

ARTÍCULO 27°.- Sustitúyese el artículo 83° de la Ley de N°1472 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 83- Violar clausura. a) El titular del establecimiento donde se viole una clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa, es sancionado/a con multa de siete mil (1.000) a quince mil (15.000) unidades fijas o arresto de cinco (5) a veinte (20) días.

Cuando se viole una clausura impuesta sobre los establecimientos y actividades previstos en la Ley 2553, es sancionado/a con multa de quince mil (15.000) a treinta mil (30.000) unidades fijas o arresto de siete (7) a veinticinco (25) días.

La pena deberá fijarse entre la mitad del mínimo y la mitad del máximo previsto para esta contravención cuando se trate de los establecimientos previstos por las leyes 2147, 2321, 2323, 2324, 2542 y 5240.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 de la presente ley, los responsables de las violaciones de clausura que reiteren la misma contravención dentro del período de



tres (3) años inmediatos a la primera condena, serán sancionados por el Juez agravando su pena en un tercio por la primera reiteración, en dos tercios por la segunda reiteración, y el doble del máximo de la sanción desde la tercera reiteración en adelante.

Cuando los responsables de violación de clausuras en establecimientos o actividades descriptas en la Ley 2553 reiteren esa contravención, serán sancionados como lo indica el párrafo anterior y además el Juez aplicará la sanción accesoria de inhabilitación o comiso, según considere oportuno para la cesación de la reiteración de dicha contravención. Asimismo, cuando supere la tercera reiteración en el término de tres (3) años, será aplicable la clausura.

La sanción sustitutiva de realizar trabajos de utilidad pública será aplicable a estos contraventores únicamente cuando:

1. No hayan cometido violación de clausura en los últimos tres (3) años.
 2. No se trate de una actividad comprendida en la Ley 2553.
 3. Por la actividad que realicen queden autorizados para funcionar con la mera iniciación del trámite de habilitación.
 4. Se acredite el supuesto del segundo párrafo del artículo 30 del presente Código.
 5. Se realicen en establecimientos donde se desarrollen actividades sociales, culturales o vinculadas a derechos humanos.
- b) El que incumple una sanción sustitutiva o accesoria impuesta por infracción al régimen de faltas por sentencia firme de autoridad judicial es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) a diecisiete mil quinientas (17.500) unidades fijas o cinco (5) a quince (15) días de arresto.

ARTÍCULO 28°.- Sustitúyese el artículo 84° de la Ley de N°1472 y sus modificatorias por el siguiente:



Artículo 84 - Violar inhabilitación para conducir. Quien viola una inhabilitación para conducir impuesta por autoridad judicial o administrativa es sancionado/a con multa de ciento veinticinco (125) a dos mil (2.000) unidades fijas o arresto de tres (3) a diez (10) días.

ARTÍCULO 29°.- Sustitúyese el artículo 85° de la Ley de N°1472 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 85 - Asunción falsa de contravención o falta. Quien manifestare o asumiere falsamente la comisión de una falta o contravención, u ofreciere a un tercero para ello a los fines de evitar las medidas administrativas previstas en el punto 11.1.4 del Título Undécimo del Código de Tránsito y Transporte, es sancionado/a con multa de ciento cincuenta (150) a mil quinientas (1.500) o arresto de tres (3) a diez (10) días.

ARTÍCULO 30°.- Sustitúyese el artículo 86° de la Ley de N°1472 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 86 - Ejercer ilegítimamente una actividad. Quien ejerce actividad para la cual se le ha revocado la licencia o autorización, o viola la inhabilitación o excede los límites de la licencia, es sancionado/a con dos (2) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública, o multa de mil doscientas cincuenta (1.250) a doce mil quinientas (12.500) unidades fijas, o arresto de dos (2) a diez (10) días.

Admite culpa.

ARTÍCULO 31°.- Sustitúyese el artículo 80° de la Ley de N°1472 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 87 - Usar indebidamente credencial o distintivo. El/la funcionario/a público que, habiendo cesado en su función o cargo, usa indebidamente su credencial o distintivos del cargo es sancionado/a con uno (1) a dos (2) días de trabajos de utilidad pública o multa de cuarenta (40) a ochenta (80) unidades fijas.



ARTÍCULO 32°.- Sustitúyese el artículo 88° de la Ley de N°1472 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 88 - Apariencia falsa. Quien aparenta o invoca falsamente el desempeño de un trabajo o función, de un estado de necesidad, accidente o vínculo, para que se le permita o facilite la entrada a un domicilio o lugar privado es sancionado con arresto de dos (2) a diez (10) días o multa de cien (100) a cuatrocientas (400) unidades fijas.

ARTÍCULO 33°.- Sustitúyese el artículo 89° de la Ley de N°1472 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 89 - Frustrar una subasta pública -. Quien perturba, obstaculiza el derecho de ofertar libremente, manipula la oferta o de cualquier otro modo contribuye a frustrar en todo o en parte el normal desarrollo o el resultado de una subasta pública, es sancionado/a con multa de cuarenta (40) a doscientas (200) unidades fijas o uno (1) a cinco (5) días de arresto.

La sanción se incrementa al doble cuando las conductas se producen a cambio de un ofrecimiento dinerario u otra dádiva, o si existiera previa organización.

ARTÍCULO 34°.- Sustitúyese el artículo 83° de la Ley de N°1472 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 90 - Obstrucción de la vía pública. Quien impide u obstaculiza la circulación de vehículos por la vía pública o espacios públicos, es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de cuatrocientos (400) a cien mil (100.000) unidades fijas, según el grado de participación y responsables en la organización de la comisión de la contravención. El ejercicio regular de los derechos constitucionales no constituye contravención. A tal fin deberá, con razonable anticipación, darse aviso a la autoridad competente, debiendo respetarse las indicaciones de ésta, si las hubiere, respecto al ordenamiento.

ARTÍCULO 35°.- Sustitúyese el artículo 94° de la Ley de N°1472 y sus modificatorias por el siguiente:

Último cambio: 5/11/2024 15:55:00 - Cantidad de caracteres: 44620 - Cantidad de palabras: 8570



Artículo 94- Ensuciar bienes. Quien mancha o ensucia por cualquier medio bienes de propiedad pública o privada, es sancionado/a con uno (1) a quince (15) días de trabajos de utilidad pública o multa de cuarenta (40) a seiscientas (600) unidades fijas.

La sanción se eleva al doble cuando la acción se realiza desde un vehículo motorizado o cuando se efectúa sobre estatuas, monumentos, templos religiosos, establecimientos educativos y hospitalarios, edificios o lugares públicos, estaciones y vagones de subterráneos o de trenes. En caso de que se trate de bienes de propiedad privada, la acción es dependiente de instancia privada, excepto en el caso de templos religiosos.

ARTÍCULO 36°. Sustitúyese el artículo 96° de la Ley de N°1472 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 96 - Distribuir, colocar carteles, volantes afiches con finalidad de oferta sexual.

Quien haga distribuir en la vía pública o haga colocar en las puertas de acceso de locales en general, carteles, volantes y/o afiches que persigan o no finalidad comercial y que tengan por objeto la promoción explícita o implícita de la oferta sexual que se desarrolla

y/o facilita en establecimientos y que hagan explícita o implícita referencia a la solicitud de personas destinadas al comercio sexual o los que incluyan imágenes de contenido sexual vinculados con la promoción de la oferta o comercio de sexo que lesionen la dignidad de la persona, siempre que no constituyan delito, es sancionado/a con cinco (5) a treinta (30) días de arresto, y decomiso de los carteles, afiches y/o volantes y clausura de cinco (5) a veinte (20) días y multa de cuarenta (40) a seiscientas (600) unidades fijas.

Admite culpa.

ARTÍCULO 37°.- Sustitúyese el artículo 97° de la Ley de N°1472 y sus modificatorias por el siguiente:

Último cambio: 5/11/2024 15:55:00 - Cantidad de caracteres: 44620 - Cantidad de palabras: 8570



Artículo 97 - Oferta y demanda de sexo en los espacios públicos. Quien ofrece o demanda en forma ostensible servicios de carácter sexual en los espacios públicos no autorizados o fuera de las condiciones en que fuera autorizada la actividad, es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de cuarenta (40) a ochenta (80) unidades fijas. En ningún caso procede la contravención en base a apariencia, vestimenta o modales.

En las contravenciones referidas en el párrafo precedente, la autoridad preventora sólo puede proceder al inicio de actuaciones por decisión de un representante del Ministerio Público Fiscal.

ARTÍCULO 38°.- Sustitúyese el artículo 98° de la Ley de N°1472 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 98- Ruidos molestos. Quien perturba el descanso o la tranquilidad pública mediante ruidos que por su volumen, reiteración o persistencia excedan la normal tolerancia, es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de cincuenta (50) a doscientas (200) unidades fijas.

Cuando la conducta se realiza en nombre, al amparo, en beneficio o con autorización de una persona de existencia ideal o del titular de una explotación o actividad, se sanciona a éstos con multa de ciento cincuenta (150) a dos mil quinientas (2.500) unidades fijas.

No constituye contravención el ensayo o práctica de música fuera de los horarios de descanso siempre que se utilicen dispositivos de amortiguación del sonido de los instrumentos o equipos, cuando ello fuera necesario.

Tampoco las manifestaciones artísticas-culturales a la gorra y todas las actividades culturales que cuenten con permiso de los organismos competentes de la Administración Pública. La responsabilidad de los titulares de los establecimientos culturales se limita a su ámbito de prestación de servicios a excepción de la conducta de sus dependientes en beneficio publicitario de éstos.



Admite culpa. Acción dependiente de instancia privada con excepción de los casos donde el origen de los ruidos molestos provenga de la vía pública.

ARTÍCULO 39°.- Sustitúyese el artículo 99° de la Ley de N°1472 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 99- Usar indebidamente el espacio público. Quien realiza actividades lucrativas no autorizadas en el espacio público es sancionado/a con multa de ciento veinticinco (125) a doscientas cincuenta (250) unidades fijas.

Quien organiza actividades lucrativas no autorizadas en el espacio público, en volúmenes y modalidades similares a las del comercio establecido, es sancionado/a con multa de dos mil quinientas (2.500) a quince mil (15.000) unidades fijas.

No constituye contravención la venta ambulatoria en la vía pública o en transportes públicos de baratijas o artículos similares, artesanías y, en general, la venta que no implique una competencia desleal efectiva para con el comercio establecido, ni la actividad de los artistas callejeros en la medida que no exijan contraprestación pecuniaria.

ARTÍCULO 40°.- Sustitúyese el artículo 100° de la Ley de N°1472 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 100 - Ocupar la vía pública. Quien ocupa la vía pública en ejercicio de una actividad lucrativa excediendo las medidas autorizadas o el permiso de uso de las aceras, es sancionado/a con multa de cien (100) a cinco mil (5000) unidades fijas dependiendo de la gravedad y las consecuencias del hecho.

ARTÍCULO 41°.- Sustitúyese el artículo 103° de la Ley de N°1472 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 103 - Portar armas no convencionales. Quien porta en la vía pública, sin causa que lo justifique, cualquier tipo de arma no convencional, de aire o gas



comprimido, arma blanca u objetos cortantes o contundentes inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir, es sancionado/a con multa de doscientas (200) a seiscientas (600) unidades fijas o cinco (5) a quince (15) días de arresto.

ARTÍCULO 42°.- Sustitúyese el artículo 104° de la Ley de N°1472 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 104- Entregar indebidamente armas, explosivos o sustancias venenosas. Quien entrega un arma, explosivos o sustancias venenosas a una persona declarada judicialmente insana, o con las facultades mentales notoriamente alteradas, o en estado de intoxicación alcohólica o bajo los efectos de estupefacientes, es sancionado/a con diez (10) a treinta (30) días de arresto o con multa de doscientas (200) a seiscientas (600) unidades fijas .

ARTÍCULO 43°.- Sustitúyese el artículo 105° de la Ley de N°1472 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 105.- Usar indebidamente armas. Quien ostente indebidamente un arma de fuego, aun hallándose autorizado legalmente a portarla, es sancionado/a con cinco (5) a quince (15) días de arresto o con multa de cien (100) a trescientas (300) unidades fijas . Quien dispara un arma de fuego fuera de los ámbitos autorizados por la Ley, y siempre que la conducta no implique delito, es sancionado/a con diez (10) a treinta (30) días de arresto con multa de doscientas (200) a seiscientas (600) unidades fijas .

ARTÍCULO 44°.- Sustitúyese el artículo 106° de la Ley de N°1472 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 106- Fabricar, transportar, almacenar, guardar o comercializar sin autorización artefactos pirotécnicos. Quien sin autorización fabrica artefactos pirotécnicos, es sancionado/a con multa de dos mil (2.000) a diez mil (10.000) unidades fijas o quince (15) a cuarenta y cinco (45) días de arresto.

Quien sin autorización transporta, almacena, guarda o comercializa artefactos pirotécnicos, sean estos legales o no, es sancionado/a con multa de doscientas (200) a cuatro mil (4.000) unidades fijas o cinco (5) a veinticinco (25) días de arresto.



Quien vende o suministra a cualquier título artefactos pirotécnicos a personas menores de dieciocho (18) años, es sancionado/a con multa de cuarenta (40) a seiscientas (600) unidades fijas o uno (1) a quince (15) días de arresto. En este supuesto se admite la forma culposa.

ARTÍCULO 45°.- Sustitúyese el artículo 107° de la Ley de N°1472 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 107 - Perturbar filas, ingreso o no respetar vallado. Quien perturba el orden de las filas formadas para la compra de entradas o para el ingreso al lugar donde se desarrolla un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, o no respeta el vallado perimetral para el control, es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de cuarenta (40) a doscientas (200) unidades fijas.

ARTÍCULO 46°.- Sustitúyese el artículo 108° de la Ley de N°1472 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 108 - Revender entradas. Quien revende, por cualquier medio, con fines de lucro, una o más entradas para un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, es sancionado/a con multa de cuatrocientas (400) a seis mil (6.000) unidades fijas o dos (2) a diez (10) días de arresto.

En la misma pena incurre quien vende al menos una entrada de las referidas en el párrafo anterior cuando éstas no hubiesen sido puestas a la venta por los responsables de la organización por ser de cortesía, protocolo u otro tipo de invitación de similares características. Cuando estas conductas fueran cometidas por cualquier persona responsable de la organización, con su participación o connivencia, es sancionado/a con multa de dos mil (2.000) a diez mil (10.000) unidades fijas o tres (3) a treinta (30) días de arresto.

Si la realización de cualquiera de estas conductas produjere alteraciones al orden público, la escala de la sanción se eleva al doble. Igual incremento de pena corresponde cuando el interviniente se dedicare reiteradamente a estas actividades.



ARTÍCULO 47°.- Sustitúyese el artículo 109° de la Ley de N°1472 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 109 - Vender entradas o permitir ingreso en exceso. Quien dispone la venta de entradas en exceso o permite el ingreso de una mayor cantidad de asistentes que la autorizada a un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, es sancionado/a con multa de mil (1.000) a seis mil (6.000) unidades o diez (10) a treinta (30) días de arresto.

La sanción se eleva al doble si se producen desórdenes, aglomeraciones o avalanchas.

Admite culpa.

ARTÍCULO 48°.- Sustitúyese el artículo 110° de la Ley de N°1472 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 110 - Ingresar sin entrada, autorización o invitación. Quien accede sin entrada, autorización o invitación especial a un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de cuarenta (40) a doscientas (200) unidades fijas.

La sanción se eleva al doble para quien permite ilegítimamente a otros el acceso.

ARTÍCULO 49°.- Sustitúyese el artículo 111° de la Ley de N°1472 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 111- Ingresar sin autorización a lugares reservados-. Quien ingresa al campo de juego, a los vestuarios o a cualquier otro lugar reservado a los participantes del espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, sin estar autorizado reglamentariamente, es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de cuarenta (40) a doscientas (200) unidades fijas.

La sanción se eleva al doble si se producen desórdenes, aglomeraciones o avalanchas.



ARTÍCULO 50°.- Sustitúyese el artículo 112° de la Ley de N°1472 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 112 - Omitir recaudos durante un evento masivo. Quien omite los recaudos exigidos por la legislación vigente o por la autoridad de aplicación competente durante un evento masivo, es sancionado/a con multa de veinte mil (20.000) unidades fijas a cien mil (100.000) unidades fija o arresto de sesenta (60) días, y clausura del establecimiento e inhabilitación por el plazo máximo establecido por la ley para obtener cualquier autorización, habilitación o licencia para organizar o promover tales eventos.

Cuando la contravención sea cometida por una persona de existencia ideal, la inhabilitación se hará extensiva a sus directores o representantes legales por el mismo plazo.

Admite culpa.

ARTÍCULO 51°.- Sustitúyese el artículo 113° de la Ley de N°1472 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 113-. Acceder a lugares distintos según entrada o autorización. Quien accede a un sector diferente al que le corresponde conforme a la clase de entrada adquirida, o ingresa a un lugar distinto del que le fue determinado por la organización del espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, o por la autoridad pública competente, es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de cuarenta (40) a doscientas (200) unidades fijas.

La sanción se eleva al doble si se producen desórdenes, aglomeraciones o avalanchas.

ARTÍCULO 52°.- Sustitúyese el artículo 114° de la Ley de N°1472 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 114- Omitir recaudos de organización y seguridad. Quien omite los recaudos de organización o seguridad exigidos por la legislación vigente o por la Autoridad de



Aplicación respecto de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, es sancionado/a con multa de dos mil (2.000) a diez mil (10.000) unidades fijas o arresto de cinco (5) a treinta (30) días.

La sanción se eleva al doble si se producen desórdenes, aglomeraciones o avalanchas, o si la persona imputada es miembro de Comisión Directiva de la Asociación civil organizadora de espectáculo deportivo masivo.

Admite culpa.

ARTÍCULO 53°.- Sustitúyese el artículo 115° de la Ley de N°1472 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 115 - Alterar programa. Quien, sin existir motivos de fuerza mayor, sustituye atletas, jugadores o artistas que por su nombre puedan determinar la asistencia de público a un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, sin hacerlo saber con la suficiente antelación, es sancionado/a con multa de doscientas (200) a seis mil (6.000) unidades fijas. La sanción se eleva al doble si por tal motivo se producen desórdenes, aglomeraciones o avalanchas. Admite culpa

ARTÍCULO 54°.- Sustitúyese el artículo 116° de la Ley de N°1472 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 116 - Provocar a la parcialidad contraria. Quien en ocasión de un espectáculo deportivo masivo lleva o exhibe banderas, trofeos o símbolos de divisas distintas de la propia y las utiliza para provocar a la parcialidad contraria, sin importar la presencia o no del público rival, es sancionado/a con multa de dos mil (2.000) a diez mil (10.000) unidades fijas o arresto de cinco (5) a treinta (30) días.

La sanción se eleva al doble para quien consiente o permite que las banderas, trofeos o símbolos descriptos se guarden en el lugar donde se desarrolle el espectáculo, o si la persona imputada es miembro de Comisión Directiva de Asociación civil organizadora del espectáculo.

Admite culpa.



ARTÍCULO 55°.- Sustitúyese el artículo 117° de la Ley de N°1472 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 117 - Afectar el desarrollo del espectáculo. Quien afecta el normal desarrollo de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, que se realiza en un lugar público o privado de acceso público, es sancionado/a con multa de ciento veinte (120) a cuatrocientas (400) unidades fijas o tres (3) a diez (10) días de arresto.

ARTÍCULO 56°.- Sustitúyese el artículo 118° de la Ley de N°1472 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 118 - Producir avalanchas o aglomeraciones. Quien produce por cualquier medio una avalancha o aglomeración en ocasión de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, es sancionado/a con multa de ciento veinte (120) a cuatrocientas (400) unidades fijas o tres (3) a diez (10) días de arresto.

Admite culpa.

ARTÍCULO 57°.- Sustitúyese el artículo 119° de la Ley de N°1472 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 119 - Incitar al desorden. Quien incita al desorden, con motivo o en ocasión de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, es sancionado/a con multa de dos mil (2.000) a diez mil (10.000) unidades fijas o arresto de cinco (5) a treinta (30) días.

La sanción se eleva al doble cuando la acción la realiza un deportista, dirigente o se utiliza un medio de comunicación masiva.

ARTÍCULO 58°.- Sustitúyese el artículo 120° de la Ley de N°1472 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 120- Arrojar cosas o sustancias. Quien arroja cosas o sustancias que puedan causar lesiones, daños o molestias a terceros, en ocasión de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, es sancionado/a con uno (1) a diez (10) días de



trabajo de utilidad pública o arresto de uno (1) a diez (10) días, o con multa de cien (100) a trescientas (300) unidades fijas .

Admite culpa.

ARTÍCULO 59°.- Sustitúyese el artículo 121° de la Ley de N°1472 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 121 - Suministrar elementos aptos para agredir. Quien vende o suministra en el lugar en que se desarrolla un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, objetos que por sus características pueden ser utilizados como elementos de agresión, es sancionado/a con multa de cuatrocientos (400) a doce mil (12.000) unidades fijas.

Admite culpa.

ARTÍCULO 60°.- Sustitúyese el artículo 122° de la Ley de N°1472 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 122 - Suministrar o guardar bebidas alcohólicas-. Quien con motivo o en ocasión de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, guarda bebidas alcohólicas en dependencias del lugar en el que se desarrollan tales actividades, es sancionado/a con multa de doscientas (200) a mil (1.000) unidades fijas. Quien vende o suministra bebidas alcohólicas en el lugar donde se desarrolla un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, o en un perímetro de quinientos (500) metros alrededor de donde se desarrolla el evento, en el período comprendido entre las cuatro (4) horas previas a la iniciación y una hora posterior a su finalización es sancionado/a con multa de doscientas (200) a mil (1.000) unidades fijas y clausura e inhabilitación. El/la dirigente, miembro de comisiones directivas o subcomisiones, o persona con igual poder de decisión que guarda, suministra o permite la guarda o suministro de bebidas alcohólicas en dependencias del lugar donde se desarrollan tales actividades, es sancionado/a con multa de mil (1.000) a cinco mil (5.000) unidades fijas o arresto de cinco (5) a quince (15) días.

Toda autorización de excepción debe otorgarse en forma escrita por autoridad competente a los organizadores del evento.



ARTÍCULO 61°.- Sustitúyese el artículo 123° de la Ley de N°1472 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 123 - Ingresar o consumir bebidas alcohólicas. Quien ingresa o consume bebidas alcohólicas en un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de cuarenta (40) a doscientas (200) unidades fijas.

ARTÍCULO 62°.- Sustitúyese el artículo 124° de la Ley de N°1472 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 124 - Ingresar artefactos pirotécnicos. Quien ingresa o lleva consigo artefactos pirotécnicos a un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, es sancionado/a con diez (10) a cuarenta y cinco (45) días de trabajo de utilidad pública o arresto de cinco (5) a treinta (30) días o con multa de doscientas (200) a seiscientas (600) unidades fijas . La sanción se eleva al doble si los artefactos son encendidos o arrojados, o si la persona imputada es miembro de Comisión Directiva de Asociación civil deportiva participante del espectáculo.

Toda autorización de excepción debe otorgarse en forma escrita por autoridad competente a los organizadores del evento.

Admite culpa.

ARTÍCULO 63°.- Sustitúyese el artículo 125° de la Ley de N°1472 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 125 - Banderas-. Quien dentro de las instalaciones de los estadios coloque telas u otros elementos similares que obstaculicen la visión del espectáculo deportivo; o quien ingrese o coloque banderas u otros elementos similares que contengan leyendas y/o imágenes que inciten a la violencia, amenacen, discriminen u ofendan; o quien ingrese a los estadios astas de bandera que no sean huecas de plástico flexible que excedan del metro y medio (1,5 m) de longitud y de los tres centímetros (3 cm) de diámetro es sancionado/a con diez (10) a cuarenta y cinco (45) días de trabajo de utilidad pública o arresto de cinco (5) a treinta (30) días o con multa de doscientas (200) a mil (1000) unidades fijas . La sanción se eleva al doble si la persona imputada

Último cambio: 5/11/2024 15:55:00 - Cantidad de caracteres: 44620 - Cantidad de palabras: 8570



es miembro de Comisión Directiva de Asociación civil deportiva participante del espectáculo. Toda autorización de excepción debe otorgarse en forma escrita por autoridad competente a los organizadores del evento.

ARTÍCULO 64°.- Sustitúyese el artículo 126° de la Ley de N°1472 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 126 - Guardar artefactos pirotécnicos. Quien con motivo o en ocasión de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, guarda artefactos pirotécnicos en dependencias del lugar en el que se desarrollan tales actividades, es sancionado/a con multa de cuatrocientas (400) a dos mil (2.000) unidades fijas o arresto de dos (2) a diez (10) días.

El/la dirigente, miembro de comisiones directivas o subcomisiones, o persona con igual poder de decisión que en idéntica situación descripta en el párrafo precedente guarda o permite la guarda de artefactos pirotécnicos, es sancionado/a con multa de dos mil (2.000) a diez mil (10.000) unidades fijas y arresto de cinco (5) a veinte (20) días.

Toda autorización de excepción debe otorgarse en forma escrita por autoridad competente a los organizadores del evento.

Admite culpa.

ARTÍCULO 65°.- Sustitúyese el artículo 127° de la Ley de N°1472 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 127 - Portar elementos aptos para la violencia. Quien en ocasión de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, introduce, tiene en su poder o porta armas blancas o elementos destinados inequívocamente a ejercer violencia o a agredir, es sancionado/a con arresto de cinco (5) a veinte (20) días o con multa de doscientas (200) a ochocientas (800) unidades fijas . La sanción se eleva al doble si los elementos son introducidos o portados por miembro de Comisión Directiva de Asociación civil deportiva participante del espectáculo.



ARTÍCULO 66°.- Sustitúyese el artículo 128° de la Ley de N°1472 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 128 - Guardar elementos aptos para la violencia. Quien con motivo o en ocasión de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, guarda elementos inequívocamente destinados a ejercer violencia o a agredir en dependencias del lugar en el que se desarrollan tales actividades, es sancionado/a con multa de seiscientas (600) a tres mil (3.000) unidades fijas y arresto de tres (3) a diez (10) días. El/la dirigente, miembro de comisiones directivas o subcomisiones, o persona con igual poder de decisión que en idéntica situación descrita en el párrafo precedente guarda o permite la guarda de elementos inequívocamente destinados a ejercer violencia o a agredir, es sancionado/a con multa de tres mil (3.000) a diez mil (10.000) unidades fijas y arresto de cinco (5) a veinticinco (25) días. Admite culpa.

ARTÍCULO 67°.- Sustitúyese el artículo 129° de la Ley de N°1472 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 129 - Obstruir salida o desconcentración-. Quien obstruye el egreso o perturba la desconcentración de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de cuarenta (40) a doscientas (200) unidades fijas.

El/la dirigente, miembro de comisiones directivas o subcomisiones, o persona con igual poder de decisión que obstruye o dispone la obstrucción del egreso de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, es sancionado/a con multa de seiscientas (600) a tres mil (3.000) unidades fijas o arresto de tres (3) a diez (10) días.

Admite culpa.

ARTÍCULO 68°.- Sustitúyese el artículo 130° de la Ley de N°1472 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 130 - Encubrimiento de actividades de baile o locales habilitados para el ingreso masivo de personas-. El/la que, mediante cualquier artificio, ocultamiento y/o engaño, encubre actividades de baile o de locales habilitados para el ingreso masivo



de personas para las cuales no posee la habilitación correspondiente es sancionado con multa de mil (1000) a catorce mil (14.000) unidades fijas.

Cuando el imputado/a cometa la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco (365) días a contar desde la sanción judicial firme, los montos mínimo y máximo de la multa se elevarán al doble.

ARTÍCULO 69°.- Sustitúyese el artículo 132° de la Ley de N°1472 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 132 - Participar, disputar u organizar competencias de velocidad o destreza en vía pública. Quien participa, disputa u organiza competencias de destreza o velocidad con vehículos motorizados en la vía pública, violando las normas reglamentarias de tránsito, es sancionado/a con cinco (5) a treinta (30) días de arresto o con multa de trescientas (300) a dos mil (2000) unidades fijas.

La sanción se eleva al doble cuando la conducta descripta precedentemente se realiza mediante el empleo de un vehículo modificado o preparado especialmente para dicho tipo de competencias.

ARTÍCULO 70°.- Sustitúyese el artículo 133° de la Ley de N°1472 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 133 - Incumplir obligaciones legales-. Quien al conducir un vehículo participa de un accidente de tránsito y no cumple con las obligaciones legales a su cargo, es sancionado/a con multa de cuarenta (40) a cuatrocientas (400) unidades fijas.

La sanción se incrementa al doble en caso de fuga.

ARTÍCULO 71°.- Sustitúyese el artículo 135° de la Ley de N°1472 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 135 - Organizar y explotar juego. Quien organiza o explota, sin autorización, habilitación o licencia o en exceso de los límites en que ésta fue obtenida, sorteos,



apuestas o juegos, sea por procedimientos mecánicos, electromecánicos, electrónicos, informáticos, o por cualquier otro medio en los que se prometan premios en dinero, bienes muebles o inmuebles o valores y dependan en forma exclusiva o preponderante del álea, la suerte o la destreza, es sancionado/a con arresto de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días o con multa de cinco mil (5.000) a trece mil (13.000) unidades fijas .

En caso de que la comisión de la conducta descripta precedentemente se realice con la cooperación de personas menores de dieciocho (18) años de edad o de funcionarios/as públicos con poder decisorio, se aplica la sanción de arresto de treinta (30) a sesenta (60) días o con multa de siete mil (7.000) a quince mil (15.000) unidades fijas .

.

ARTÍCULO 72°.- Sustitúyese el artículo 136° de la Ley de N°1472 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 136- Promover, comerciar u ofertar.- Quien promueve, comercia u ofrece los sorteos o juegos a que se refiere el artículo anterior, es sancionado/a con multa de cuatro mil (4.000) a doce mil (12.000) unidades fijas o arresto de diez (10) a treinta (30) días.

En caso de que la comisión de la conducta descripta precedentemente se realice con la cooperación de menores de dieciocho (18) años de edad o de funcionarios/as públicos con poder decisorio, se aplica multa de seis mil (6.000) a dieciocho mil (18.000) unidades fijas o arresto de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días.

ARTÍCULO 73°.- Sustitúyese el artículo 137° de la Ley de N°1472 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 137 - Violar reglamentación-. Quien desarrolla sorteos, apuestas o juegos permitidos o autorizados por las Leyes locales, en lugar distinto al indicado por la Ley o que de cualquier modo violen reglamentaciones al respecto, es sancionado/a con



multa de dos mil (2.000) a seis mil (6.000) unidades fijas o arresto de cinco (5) a quince (15) días.

FUNDAMENTOS

Sra. Presidente:

Resulta por demás conocido que la situación de seguridad en la Ciudad de Buenos Aires lejos está del óptimo que nos gustaría. También, la convivencia entre los porteños resulta materia de intervención por parte de las autoridades públicas de la Ciudad de Buenos Aires.

Todo ello, requiere que los tres poderes del Estado nos enfoquemos en el desarrollo de nuestras áreas de competencia. El Poder Ejecutivo tiene el rol relevante de gestionar la actividad policial: mantener un cuerpo capacitado, con entrenamiento permanente y alto nivel de equipamiento, permitiendo el desarrollo de la actividad policial con un alto grado de eficacia.

Por otro lado, se debe destacar que el Poder Judicial cumple la esencial tarea de llevar adelante la investigación y juzgamiento de delitos, logrando que la convivencia social se desarrolle en un marco en donde las ilegalidades no quedan impune.

Y, por último, la tarea legislativa. Los cuerpos que representan a los habitantes de la nación, a los municipios y las provincias, debemos llevar adelante la importantísima tarea de redactar las normas que rigen la convivencia.

En ese orden, la Ciudad de Buenos Aires, con sus ya tres décadas de autonomía y régimen constitucional, tiene en la Legislatura de la Ciudad el órgano responsable de legislar en materia Contravencional y de Faltas.



Así, contamos con la Ley 451 y sus modificatorias, que han construido el régimen de faltas de la Ciudad, y la Ley 1472 (y sus modificatorias) que determinan el Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires.

En este marco, y luego de un profundo y penoso proceso inflacionario que afectó profundamente el funcionamiento económico de nuestro país en los últimos años, se hace necesario repasar las sanciones de multa que se aplican a las distintas conductas reprochadas por este código.

Esa fue la tarea que desarrollamos, por lo que venimos a proponer una serie de modificaciones a las sanciones económicas, procurando que las mismas se fijen en función de unidades fijas, lejos de la nominalidad que, en el marco inflacionario relatado, solo benefician al contraventor.

Así las cosas, debemos entender que el cambio de cálculo del importe de sanciones económicas determinado en el proyecto que sometemos a consideración, buscan dotar al Código de la homogeneidad que se requiere para que tenga un sentido y cohesión que lo coloque como una herramienta válida para que el sistema penal pueda sancionar, con la progresión que hace falta, aquellas conductas que ofenden a los porteños.

También entendemos que resulta lógico el aumento de los plazos de prescripción que fija el código, tanto de la acción como de las sanciones. Un sinsentido resultaba que las contravenciones de tránsito, por ejemplo, tuvieran un plazo de prescripción de dos años, cuando el resto de las conductas tenían 18 meses.

Es por todo lo expuesto que solicito a mis pares la aprobación del presente Proyecto de Ley.